

*PRONTUARIO TEÓRICO PARA PRESIDENTES
DE PLAZAS DE TOROS*

Joaquín José Herrera del Rey*



- .- INTRODUCCIÓN
- II.- ¿QUÉ TIPOS DE ESPECTÁCULOS TAURINOS EXIGEN TENER PRESIDENCIA?
- III.- ¿CUÁLES SON LAS CONDICIONES PARA LA DESIGNACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS PRESIDENTES?
- IV.- ¿CUÁLES SON LAS MEDIDAS PREVIAS QUE DEBE DE TOMAR EL PRESIDENTE?
- V.- LA SUSPENSIÓN DEL ESPECTÁCULO
- VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL ESPECTÁCULO
- VII.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE
- VIII.- DOCUMENTACIÓN QUE TIENE QUE CONFECCIONAR O SUPERVISAR EL PRESIDENTE
- IX.- EL DELEGADO GUBERNATIVO, RESPONSABLE DEL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD Y AUXILIO DEL PRESIDENTE
- X.- FUNCIONES DEL DELEGADO GUBERNATIVO
- XI.- LOS ASESORES DEL PRESIDENTE
- XII.- LOS RECONOCIMIENTOS PREVIOS DE CABALLOS Y TOROS
- XIII.- EL SORTEO
- XIV.- LOS PAÑUELOS
- XV.- EL DIRECTOR DE LIDIA

* Académico.

- XVI.- LA DEVOLUCIÓN DE LA RES
- XVII.- EL PRIMER TERCIO
- XVIII.- DEL SEGUNDO TERCIO DE LIDIA
- XIX.- LA FAENA DE MULETA. LA SUERTE SUPREMA
- XX.- LOS PREMIOS O TROFEOS AL TORERO
- XXI.- LOS PREMIOS AL TORO Y AL GANADERO
- XXII.- EL INDULTO
- XXIII.- DERECHOS DE LOS ESPECTADORES
- XXIV.- OBLIGACIONES DE LOS ESPECTADORES
- XXV.- SANCIONES
- XXVI.- ÚLTIMAS CONSIDERACIONES

I.- INTRODUCCIÓN

Ya decía Valentín Martín, torero del romanticismo que fue banderillero de *Frascuelo*, matador y primer asesor de la plaza de Madrid, que el sitio de la Presidencia es el más difícil.

Díaz-Cañabate corroboraba que para ser Presidente de plaza de toros se necesita más cualidades que para ser ministro.

El Presidente es la autoridad de la corrida (art.37 RN), es el que dirige el espectáculo, el que toma las decisiones (art. 7 .3 LN), el que garantiza el cumplimiento de la legalidad. El que adecua el normal desarrollo y secuencia del mismo. Estando sometido en todo caso al principio de legalidad.

Pero el presidente lo que tiene que hacer es cumplir la norma. No que se entreguen una barbaridad de trofeos a toda costa.

No es el conseguir la diversión del público..., no es esta su misión. Él tiene que estar preparado y capacitado para tomar decisiones inmediatas.

Es un acto festivo, pero es un acto cultural y nos debemos a su historia y a su patrimonio inmaterial. Tengamos en cuenta que los profesionales arriesgan su vida. Que hay un animal que merece mucho respeto, que solo si se hacen las cosas bien la fies-

ta tiene sentido, que puede ocasionar graves daños (incluso la muerte a los intervinientes y a los espectadores). Considérese la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural (Publicación: BOE 272/2013, 13 noviembre 2013.-Entrada en vigor: 14 noviembre 2013.- Ref. CJ 18054/2013).

Gran parte del mantenimiento de este patrimonio cultural corresponde en gran parte a la interpretación y aplicación de los presidentes en las plazas de toros.

Y es que más que un esperpento o un sainete nos encontramos con un acervo artístico histórico y tradicional, que debe otorgar una seriedad innegable a las funciones y figura presidencial. Gran parte del futuro de la seriedad y rigor de la fiesta depende de los presidentes.

Presidir es un acto jurídico. Con consecuencias jurídicas y que puede conllevar responsabilidades y sanciones. No es algo baladí o nimio.

Los actos desarrollados por la Autoridad de los espectáculos taurinos durante el desempeño de su función constituyen actos administrativos y, por lo tanto, han de estar sometidos a este procedimiento.

Implica una gran responsabilidad ya que ha de velar porque sean respetados los derechos de todas las partes intervinientes, incluidos los espectadores, con decisiones inmediatas.

Ha de conocer perfectamente el Reglamento Taurino para aplicar tanto en las operaciones preliminares (desembarque, reconocimiento primero, reconocimiento segundo, reconocimiento de caballos, reconocimiento de puyas y petos, cabestros y otras comprobaciones, formación de lotes, sorteo y enchiqueamiento y prevenciones de todo) como durante la celebración del espectáculo, antes del comienzo del espectáculo, durante la lidia y finalizado el festejo, (reconocimiento postmortem, documentos finales).

La misión del presidente es sumamente compleja y delicada ya que de su actuación se pueden derivar perjuicios de muy difícil o imposible reparación si las determinaciones adoptadas no se ajustan al sentido común y al derecho, toda vez que deben ser resueltos los hechos que se presenten de forma inmediata y, desde luego, dando traslado de las resoluciones adoptadas a los interesados.

Como decía Martínez de León: «¡Sol, vino y toros ¡Esto sí que son inventos y no la bomba H». «Er toreo hoy gravemente enfermo, se salvará» (*Los amigos del Toro. El Toreo: sus males y su remedio por Joselito*, Madrid, 1956).

La suerte no está echada y los presidentes tienen mucho que decir sobre cómo será esta suerte de la fiesta de los toros.

II.- ¿QUÉ TIPOS DE ESPECTÁCULOS TAURINOS EXIGEN TENER PRESIDENCIA?

Tal y como marca de pasada el art. 41 del Reglamento Taurino Nacional, es necesario la presidencia en corridas de toros, novilladas tanto con picadores como sin picadores, rejoneo de toros y novillos, becerradas y festivales con y sin picadores y festejos mixtos de los anteriores. Por exclusión no necesitan presidencia las sueltas de vaquillas y encierros populares o tradicionales ni los festejos cómicos. (Art. 90 y 91 del Reglamento).

Varias comunidades autónomas tienen hoy competencias exclusivas de legislación y reglamentación de los espectáculos taurinos.

-Reglamento Taurino de Andalucía. Decreto 68/2006, de 21 de marzo.

-Reglamento de Espectáculos Taurinos de Aragón. Decreto 223/2004, de 19 de octubre.

-Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León. Decreto 57/2008, de 21 de agosto.

-Reglamento Navarro de Espectáculos Taurinos. Decreto Foral 29-6-1992, núm. 249/1992.

-Reglamento de Espectáculos Taurinos del País Vasco. Decreto 183/2008 de 11 de noviembre.

Desde nuestro punto de vista, sería conveniente muy al contrario vencer este taifismo jurídico y conseguir un reglamento taurino prácticamente universal, respetando excepcionalmente algunas costumbres locales.

Mal puede estar sometido el arte a diferentes normas.

¿Vds. realmente creen que a un aficionado de toros que va a Sevilla, Madrid, Bilbao, Pamplona o Zaragoza le importa que exista un reglamento distinto? ¿A Vd. qué le preocupa? Ello dicho evidentemente sin analizar la necesidad de múltiples registros duplicados o la necesidad real de algunas normas diferenciales, como la diferenciación de dar los avisos en Andalucía o las distintas formas de autorizar a las personas que están en los callejones en las distintas comunidades autónomas.

En este prontuario reflejaremos fundamentalmente las normas nacionales y haremos referencia en ocasiones a alguna diversidad en alguna normativa autonómica.

Y ello porque pretendemos que el presidente tenga un compendio básico jurídico teórico para presidir una corrida de toros.

III.- ¿CUÁLES SON LAS CONDICIONES PARA LA DESIGNACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS PRESIDENTES?

A nivel nacional se contienen en la Ley de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos de 1991 y Reglamento que desarrolla la vigente desde 1996.

La Presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá en las capitales de provincia al Gobernador civil, quien podrá delegar en un funcionario de las Escalas Superior o Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía. Y en las restantes poblaciones, al Alcalde, quien podrá delegar en un concejal.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, las autoridades competentes podrán nombrar como Presidente a personas de reconocida competencia e idóneas para la función a desempeñar habilitadas previamente al efecto. En estos casos, cuando sean propuestos funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, el nombramiento se hará de conformidad con el Gobernador civil correspondiente.

El Director general de la Policía dispondrá lo necesario para la formación de los funcionarios que vayan a actuar como Presidentes en las plazas de primera y segunda categoría.

El Presidente ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en la Ley 10/1991, de 4 de abril, y en el Reglamento.

La UNED viene desarrollando un curso de formación para las Presidencias de las Plazas de toros y hay constituida, colaborando con la anterior, la Asociación Nacional de Presidentes de Plazas de toros con especial preocupación por la seriedad y rigor del desarrollo de esta labor.

Sin duda, y pese a que las comunidades autónomas, en un principio, recelaron de los aficionados, hoy día viene siendo regla general que sean buenos aficionados los que ejerzan esta labor. Pero lo importante no es ser aficionado a ser Presidente, sino muy al contrario que el Presidente sea buen aficionado y con cualidades para dicho actividad.

Para ello la persona debe encontrarse honestamente capacitada, ya que sus actos llevarán consecuencias jurídicas, y debe tener actitud y aptitud. No basta ser buen aficionado, se debe ser buen tomador de decisiones rápidamente ejecutivas, y no todo el mundo sirve para esto. Las decisiones de la Presidencia no requerirán otro trámite que la comunicación verbal o, en su caso, por escrito al interesado.

Expone el Reglamento andaluz que en las plazas de toros de tercera categoría, no permanentes y portátiles, corresponderá la Presidencia a las personas, pertenecientes o no a la Corporación

Municipal, nombradas para cada temporada por la persona titular de la Alcaldía de la localidad con arreglo a los mismos requisitos y criterios previstos en el apartado anterior, salvo que el propio Ayuntamiento se constituya directa o indirectamente en empresa organizadora del espectáculo, en cuyo caso corresponderá el nombramiento a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente.

La Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos dispondrá lo necesario para la formación y especialización de las personas que vayan a actuar o actúen como Presidentes o Presidentas. Asimismo, en colaboración con los Ayuntamientos la referida Dirección General podrá formar a las personas que actúen o vayan a actuar como tales, nombradas por la persona titular de la Alcaldía, a fin de profesionalizar la labor que este Reglamento les atribuye.

IV.- ¿CUÁLES SON LAS MEDIDAS PREVIAS QUE DEBE DE TOMAR EL PRESIDENTE?

Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el Presidente y el Delegado gubernativo se asegurarán de que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, de que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puestos y de que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas.

En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se inspeccionará por el Delegado gubernativo, junto con el representante de la empresa, y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y, a indicación de los mismos, se subsanarán las irregularidades observadas. Igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.

Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distan-

cia desde el estribo de la barrera la primera de siete metros y la segunda de 10 metros.

En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, la empresa presentará al Delegado gubernativo, para su inspección, cuatro pares de banderillas por cada res que haya de lidiarse y dos pares de banderillas negras o de castigo por cada res a lidiar. Igualmente, presentará 14 puyas y los petos correspondientes.

Efectuado el reconocimiento de las banderillas, puyas y petos, se procederá a su precintado y sellado en presencia del Delegado gubernativo.

En las dos horas anteriores al comienzo de la corrida se levantarán dichos precintos cuando lo determine el Delegado gubernativo.

La empresa será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo.

Entendemos que el Presidente debe estar también atento a todas estas situaciones.

Especial atención debe prestar a los servicios sanitarios, equipo médico y ambulancia, tal y como se recoge en el RD 1649/1997, que volveremos a citar entre las funciones de la Presidencia. Todos deben estar en condiciones antes de celebrarse el espectáculo.

Otras medidas precautorias y de inspección que debe de tomar junto con el Delegado Gubernativo y las personas a su cargo son:

1.-Que se abran las puertas al menos una hora antes de la corrida.

2.-Recoger los datos personales identificativos de los intervinientes.

3.-Que mulillas y malilleros estén en orden de revista. (O caballos en otros casos).

- 4.-Que la banda de música haya ocupado su sitio.
- 5.-Que el torilero esté en su sitio.
- 6.-Que estén los veterinarios en su lugar, todos en el callejón y otro junto al Presidente.
- 7.-Que los lidiadores estén en la plaza al menos 15 minutos antes.

El espectáculo comenzará en el momento mismo en el que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada. (Una de las pocas cosas en España que empieza a su hora).

A la hora exacta fijada para dar comienzo el espectáculo, el Presidente ordenará el inicio del mismo, mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales (en su caso) anuncien dicho comienzo. Seguidamente, los alguacillos realizarán, previa venia al Presidente, el despeje del ruedo (residuo histórico) para, a continuación, al frente de los espadas, cuadrillas, areneros, mulilleros y mozos de caballo, realizar el paseillo; entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

Los profesionales y personal de servicio anteriormente mencionados permanecerán en el callejón de su correspondiente burladero durante la lidia, cuando no tengan que intervenir en la misma.

En Andalucía el Delegado no permitirá consumir alcohol en el callejón. (23.1.b RA)

V.- LA SUSPENSIÓN DEL ESPECTÁCULO

Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el Presidente recabará de los espadas, antes del comienzo de la corrida, su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles, en el caso de que decidan iniciar el festejo, que una vez comenzado el mismo sólo se suspenderá si la climatología empeora sustancialmente de modo prolongado.

De igual modo, si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o

de otra índole, el Presidente podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

De interés resulta la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 9 de Sevilla, Sentencia de 10 May. 2011, ref. 687/2009.-Ponente: Pleite Guadamillas, Francisco. N° de Sentencia: 212/2011.-N° de Recurso: 687/2009.-Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.-Diario La Ley, N° 7709, Sección Jurisprudencia, 5 Oct. 2011, Año XXXII, Editorial LA LEY.-LA LEY 98593/2011

Anulada la sanción a un Diestro que se negó a abandonar el ruedo de La Maestranza tras la suspensión de la corrida por mal tiempo. -FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Espectáculos taurinos. Anulación de la sanción impuesta a un Diestro por negarse a abandonar el ruedo manifestando su disconformidad con la suspensión, por amenaza de lluvia, de una corrida prevista en la Maestranza de Sevilla. Dado que la suspensión estuvo motivada por amenaza de mal tiempo, la decisión de celebrar el espectáculo correspondía a lidiadores y representantes de la empresa, no pudiendo ser tomada unilateralmente por la Presidencia. Si antes de acordar el aplazamiento temporal del espectáculo durante 30 minutos se recabó la opinión de los diestros, con mayor motivo la decisión de suspensión definitiva tuvo que adoptarse reclamando la opinión de dichos profesionales y de la empresa. La decisión de la Presidencia se tomó en contra de lo determinado por el Reglamento Taurino de Andalucía, que exige que antes de tomar una decisión como la controvertida deben oírse a los lidiadores, siendo un trámite esencial que fue omitido.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Sevilla estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución de la Consejería de Gobernación de la Junta de

Andalucía, que anula, así como la sanción impuesta, por no ser ajustada a Derecho.

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL ESPECTÁCULO

A.- Falta de reses suficientes para torear: De no completarse por el empresario el número de reses a lidiar y los sobrereros exigidos por este Reglamento, el espectáculo será suspendido. 57.2.2

Si el número de reses a lidiar de una misma clase fuese de hasta seis, la empresa deberá disponer, al menos, de un sobrero y de dos en plazas de primera categoría. (Art 53.3)

De no completarse por el empresario el número de reses a lidiar y los sobrereros exigidos por este Reglamento, el espectáculo será suspendido. (Art. 57.2.3). En Castilla y León para una corrida de siete toros se exigen 3 sobrereros.

B.- Ausencia de los toreros

Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida y no podrán abandonarla hasta la completa terminación del espectáculo

En el caso de ausencia de un espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los matadores tendrá la obligación de sustituirlo siempre que hubieran de lidiar y estoquear solamente una res más de las que les correspondieran. (Art 68). Por tanto en este supuesto no se suspende la lidia.

Si se accidentasen durante la lidia todos los espadas anunciados, el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiera, habrá de sustituirlos y dará muerte a todas las reses que resten por salir. Imposibilitado también el sobresaliente, se dará por terminado el espectáculo. (Art. 68.4)

C.- Falta de los equipos médicos.- Esta es la interpretación correcta que entendemos del R.D. 1649/1997 de 31 de octubre.

D.- La Incomparecencia o ausencia del Presidente, a la hora señalada en el cartel para el comienzo del espectáculo, será cubierta por el designado como suplente. Una vez ordenado el comienzo del espectáculo, continuará éste ejerciendo la Presidencia, no sólo durante toda la celebración del mismo, sino también en las operaciones posteriores reguladas en este Reglamento propio presidente, (art. 40.6)

En aquellos pueblos que falte el presidente y no haya sustituto debe ser el propio alcalde que tiene la potestad originaria el que pueda presidir y no tenga que suspenderse la corrida.

E.- Mal tiempo. Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el Presidente recabará de los espadas, antes del comienzo de la corrida, su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles, en el caso de que decidan iniciar el festejo, que una vez comenzado el mismo sólo se suspenderá si la climatología empeora sustancialmente de modo prolongado.

De igual modo, si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el Presidente podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

El art. 63 del Reglamento andaluz es más extenso:

1. Cuando exista o amenace mal tiempo de forma manifiesta o haga fuerte viento que pueda impedir el desarrollo de la lidia, el Presidente o Presidenta del espectáculo recabará de los espadas actuantes y del representante de la empresa organizadora, antes del comienzo de la corrida, su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles, en el caso de que decidan iniciar el espectáculo, que una vez comenzado el mismo sólo se suspenderá si la meteorología empeora, sustancialmente, de modo prolongado.

Antes del comienzo del espectáculo, en caso de extrema peligrosidad para todos los profesionales actuantes y sin perjui-

cio de recabar la opinión de los espadas, el Presidente o Presidenta del espectáculo podrá decidir la no celebración del mismo, circunstancia que también procederá en tales situaciones cuando así lo convengan la opinión unánime de todos los espadas o rejoneadores actuantes, quedando vinculada por dicha decisión unánime la Presidencia.

De igual modo, si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia meteorológica



Fig. n.º 22.- Terminando una faena bajo la lluvia en la Maestranza. Apud. *Imágenes de la Maestranza, Luz y Sombra*, Fotografías de Navia, Real Maestranza de Caballería de Sevilla, 2014.

o de otra índole, la Presidencia podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias y, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

Lo original es citar al viento, que es uno de los mayores enemigos de los intervinientes, y la posibilidad o más bien la exteriorización de la posibilidad de que el propio presidente puede decidir *ab initio* la suspensión del espectáculo por sí solo una vez oídos todos los espadas y siempre en caso de extrema peligrosidad a su juicio.

VII.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE

a) Ordenar el comienzo y terminación de la lidia, así como los cambios de tercio.

b) Conceder los correspondientes trofeos.

c) Dar los oportunos avisos a los diestros.

d) Suspender el espectáculo antes o durante la lidia en los supuestos excepcionales que se determinen. (Mal tiempo, accidentes graves, fuerza mayor)

e) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para el debido y pacífico desarrollo del espectáculo, incluida la prohibición de seguir actuando en una corrida y la expulsión de espectadores de la plaza.

Por ejemplo en todo el orbe de sentido común, y en concreto en Andalucía, el Presidente del espectáculo taurino no podrá ordenar el inicio del mismo mientras no se asegure de la presencia efectiva del equipo médico-quirúrgico y las unidades de evacuación reglamentarias, conforme a lo previsto en la referida normativa, y decidirá su no celebración si transcurren más de treinta minutos sin que el equipo y las unidades se presenten

f) Ordenar la devolución a los corrales de las reses cuando considere que no se adaptan a lo reglamentado.

g) Conceder el indulto en la plaza a los toros en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

h) Proponer motivadamente las sanciones que correspondan. (El reglamento nacional exige que todas las reses que se lidien en plazas de primera y segunda categoría lleven las divisas reglamentarias identificativas de la ganadería)

En Andalucía: A la salida de la res al ruedo para su lidia podrán llevar prendidas, a criterio de la empresa organizadora, las divisas identificativas de la ganadería en la forma o uso tradicional.

En este orden de cosas entre otros muchos aspectos por ejemplo:

El Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos establece que de acuerdo con el artículo 28.2 b) del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, es imprescindible el informe favorable del Jefe del servicio médico-quirúrgico, que incluya la relación nominal de los componentes del servicio médico-quirúrgico, para la celebración del espectáculo. En caso de aparecer deficiencias con posterioridad al *informe lo transmitirá urgentemente a la autoridad competente o a la presidencia del espectáculo taurino*, en su caso, para que adopte las medidas oportunas.

Levantar acta con las incidencias de la corrida a que se refiere el presente artículo, de la que se dará traslado a la autoridad gubernativa competente.

Autorizar la comunicación de cualquier aviso que la empresa pretenda dar al público por megafonía u otro medio.

El Presidente será asistido por un Delegado Gubernativo encargado del control y vigilancia inmediatos de la observancia de las normas reglamentarias. Delegado que, en el caso de poblaciones donde no exista Comisaría de Policía, será un miembro de la Guardia Civil o en su defecto de la Policía Local a propuesta del Alcalde de la localidad.

Además estará asistido, o aconsejado, por un asesor taurino (artístico) y por un asesor veterinario. (Art 41 del Reglamento). Los mismos se limitarán a exponer su opinión que no tiene por qué ser aceptada por el Presidente.

Parece de lógica, y algunos incluso entienden que es vinculante, el informe del veterinario en el caso que refleja el art. 58.10 del Reglamento nacional, según el cual el Presidente debe o bien de oficio o a instancia de los veterinarios de servicio ordenar la toma de muestras biológicas si se hubiera producido comportamiento anómalo del animal durante la lidia. Por tanto, esta

instancia del veterinario es vinculante para la Presidencia en estos casos. (En criterio de algunos intérpretes y como excepción a la regla general de que los informes de los asesores no son vinculantes.)

Los Presidentes de corridas de toros son unos de los máximos responsables de salvaguardar jurídicamente este importante acervo histórico, tradicional, popular y artístico. Y hacer cumplir los criterios de la Ley 18/2013 de la Tauromaquia como patrimonio cultural.

Entendemos que los Presidentes deben de tener su seguro de responsabilidad civil pagado por la empresa organizadora. En Madrid, en 1883, la revista *Arte de la lidia* reflejaba que la empresa había demandado al Presidente de la corrida, Sr. García Olmedo, que había presidido una de las últimas corridas, exigiéndole indemnización de daños y perjuicios por haber dispuesto que el quinto toro fuera devuelto al corral. Al parecer contraviniendo la regla de «no hay quinto malo» así lo detalla Carlos Abella, quien dice que la historia del refrán es muy curiosa, aparte de desconocida para buen número de aficionados: «Tiene su origen en la época en la que en las corridas de toros no existía el sorteo de los toros, sino que era el ganadero quien —teórico conocedor del previsible juego de sus toros— reservaba el de mejor nota y presumible mejor comportamiento para ser lidiado en quinto lugar» (¡Derecho al toro!, 1996, citado por Delfín Carbonell Gasset en *Diccionario panhispánico de refranes, de autoridades e ideológico*, basado en principios históricos que demuestran cuándo se ha utilizado un refrán, cómo se ha empleado y quién lo ha utilizado [...], con prólogo de Alonso Zamora Vicente, Barcelona: Herder, 2002, pág. 405).

VIII.- DOCUMENTACIÓN QUE TIENE QUE CONFECCIONAR O SUPERVISAR EL PRESIDENTE

Aunque normalmente es el Delegado gubernativo, como secretario de actas, quien se encarga de toda la documentación del festejo, el Presidente debe de conocer mínimamente dicha documentación en la que va a tener que estampar su firma. Resaltaremos aquellos documentos que consideramos más importantes.

-Acta de desembarque. Del desembarque y del pesaje de las reses se levantará acta por el Delegado gubernativo, que firmarán todos los presentes, con las observaciones que, en su caso, procedan (No tiene por qué estar firmada por el Presidente). Incluirá o no el Acta del pesaje al arrastre o en canal de las reses.

-Acta del Primer Reconocimiento de las reses.-Acta del Segundo Reconocimiento de las reses. El mismo día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la misma forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o sobre los extremos señalados en el artículo anterior respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieran sido objeto del primer reconocimiento.

En Andalucía, por razones históricas de cuando hubo enfermedades contagiosas, se pueden llegar a señalar las reses previamente en la finca, levantando también acta. (Art 34.3 suscrita por el presidente.)

De la práctica de los reconocimientos y del resultado de los mismos se levantarán actas circunstanciadas, a las que se unirán la documentación de las reses reconocidas y todos los informes veterinarios emitidos, remitiéndose todo ello para su archivo al Gobierno Civil. Una copia del acta final de las reses aprobadas será expuesta al público. Por el Gobernador civil se remitirá copia de las actas y de la documentación e informes

aportados al Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia y a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

En Andalucía el acta de las reses aprobadas y rechazadas con motivación del rechazo se exponen al público.

-Acta del Reconocimiento de caballos.

-Acta del Reconocimiento de puyas, petos y banderillas.

-Acta de Sorteo y Enchiqueramiento.

-Reseña y Orden de Lidia.

-Acta de Reconocimiento “post-mortem” sin remisión de astas.

-Acta de Reconocimiento “post-mortem” y remisión de actas (cuando proceda a resultados del Reconocimiento practicado).

-Acta de Reconocimiento “post-mortem” y remisión de vísceras (cuando proceda)

-Acta de Resultado e Incidencias del festejo.

Finalizado el espectáculo o festejo taurino se levantará acta en la que se reflejarán las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos:

a) En las corridas de toros, novillos, rejones, festivales y becerradas, el Delegado gubernativo levantará acta, en la que, con el visto bueno del Presidente, se hará constar:

1. ° Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.

2. ° Diestros participantes, con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.

3. ° Reses lidiadas, con expresión de la ganadería a que pertenezcan y número de identificación correspondiente. En su caso, se hará constar el número de sobrereros lidiados e identificación de los mismos.

4. ° Trofeos obtenidos.

5. ° Incidencias habidas. (Es recomendable ser exhaustivo en las explicaciones y entiendo que las opiniones de los asesores

se deberían hacer constar si ellos lo solicitan. Esto es lo deseable, pero no lo que marca estrictamente el derecho positivo).

6. ° Circunstancias de la muerte de las reses.

b) En los restantes espectáculos o festejos taurinos se hará constar en el acta:

1. ° Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.

2. ° Clase de espectáculo.

3. ° Reses lidiadas, con expresión de su identificación.

4. ° Incidencias habidas. (Ídem al comentario arriba reflejado)

5. ° Circunstancias de la muerte de las reses.

Un ejemplar del acta se remitirá al Gobierno Civil respectivo, y otro, a efectos estadísticos, a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

IX.- EL DELEGADO GUBERNATIVO, RESPONSABLE DEL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD Y AUXILIO DEL PRESIDENTE

El Presidente requerirá del Delegado gubernativo la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asisten a ella.

El Presidente será asistido por un Delegado gubernativo, que transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento y a cuyo cargo quedará el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo preceptuado en este Reglamento.

El Delegado gubernativo podrá estar auxiliado por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que garanticen el control permanente de las medidas adoptadas.

En las plazas de primera y segunda categoría, el Delegado gubernativo y su correspondiente suplente será un miembro del Cuerpo Nacional de Policía, designado por el Gobernador civil.

En las plazas no comprendidas en el párrafo anterior será igualmente un miembro del Cuerpo Nacional de Policía, si en la

localidad existiere Comisaría de Policía o si expresamente así lo dispone el Gobernador civil.

En los casos no comprendidos en el apartado anterior, el Delegado gubernativo será un miembro de la Guardia Civil o, en su defecto, un miembro de la Policía Local a propuesta del Alcalde del municipio.

Por tanto a la Presidencia del espectáculo le asistirá la persona titular de la delegación de la Autoridad, que transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento, y a cuyo cargo quedará el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo preceptuado en este Reglamento.

En las plazas de tercera categoría, no permanentes y portátiles, la persona que ejerza como titular de la Delegación de la Autoridad y su correspondiente suplente serán miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Si no existiesen efectivos disponibles de los referidos Cuerpos y Fuerzas de seguridad, la persona titular de la Delegación de la Autoridad será un miembro de la Policía Local nombrado por la misma autoridad competente a propuesta de quien ostente la Alcaldía del municipio.

Hay que entender que el presidente es el que interpreta y aplica las normas de espectáculos públicos y relacionados con la tauromaquia.

No aplica la ley de seguridad ciudadana: para ello está el delegado. Ni la preceptiva sobre el arte de la tauromaquia en sentido estricto. La normativa taurina (como expone Alberto Vera Fernandez Sanz y Tomas Ramón Fernandez en su comentario al *Reglamento Taurino*, Editorial El consultor de los Ayuntamientos, 1994) no es un código de preceptiva.

Conocida es la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1983 que deslinda bien en qué casos se debía y en qué casos no se debía aplicar la entonces vigente Ley de orden público:

El supuesto se refiere al caso en que Don Francisco Romero no quiso ver al toro y ordenó al picador «darle poquito». Pues bien, ello «no constituye infracción de orden público».

El presidente debe saber cuándo se mata bien o se mata mal, pero no es quien para valorar más a los toreros que a él le gusten artísticamente.

El Reglamento de Sevilla de 1896 (una obra de su época muy al servicio del poder de los ganaderos), uno de cuyos redactores fue mi propio abuelo Jose María del Rey Delgado, ya decía: ...dicho reglamento «proclama repetidamente las excelencias de los buenos principios y lamenta con sinceridad no poder hacerlos obligatorios». Así debe ser, y así debe interpretarlo y aplicarlo el presidente. Como juez debe aplicar la ley, no «juzgar a la ley»

X.- FUNCIONES DEL DELEGADO GUBERNATIVO

Independientemente de ser el responsable de la seguridad y el orden público tiene los siguientes cometidos:

A.-Durante la lidia, transmite las órdenes del Presidente a quienes intervienen en la lidia y exige el cumplimiento de dichas órdenes.

B.-Es el responsable del callejón, autoriza quién puede acceder a él y cuida de que esté despejado y ordenado ante la lidia. Todo ello por si se salta el toro, o si el torero tiene que saltar el olivo, para que haya espacio, y para evitar accidentes o incidentes de cualquier tipo. (Castilla-La Mancha: Orden de 10 de agosto de 1998, Aragón Orden de 5 de junio de 2002, Castilla y León: Orden PAT/762/2005 de 30 de mayo Extremadura Orden de 25 de junio del 2003)

C.-Vigila las reses en la plaza hasta que empiece la corrida.

D.-Supervisa el sorteo y sus resultados y el enchiqueramiento. La importancia del sorteo ha sido tratada en reiteradas ocasiones. Sin sorteo no hay seriedad ni pureza en la fiesta.

E.-Es el secretario de las actas, el depositario de las mismas y el que las lleva a la Administración correspondiente.

F.-En ocasiones sustituye al Presidente o por sí o por alguna persona a su cargo: inspección de instrumental de lidia, reconocimiento de caballos etc...

G.-Puede denunciar aquellos hechos que considere antirreglamentarios o ilegales.

Por tanto la coordinación entre Presidente y Delegado es vital.

XI.- LOS ASESORES DEL PRESIDENTE

Durante la celebración del espectáculo en las corridas de toros, novillos, rejones, festivales y becerradas, el Presidente estará asistido por un veterinario y un asesor técnico en materia artístico-aurina.

El veterinario encargado del asesoramiento al Presidente será el de mayor antigüedad entre los que hayan intervenido en el reconocimiento de las reses. Si fuesen varios los festejos a celebrar, los veterinarios irán turnándose en el puesto de asesor.

El asesor técnico en materia artístico-aurina será designado por el Gobernador civil o, en su caso, por el Alcalde entre profesionales taurinos retirados o, en su defecto, entre aficionados de notoria y reconocida competencia.

Los asesores se limitarán a exponer su opinión sobre el punto concreto que les consulte el Presidente, quien podrá o no aceptar el criterio expuesto.

Los asesores percibirán de la empresa una cantidad equivalente al 10 por 100 de los honorarios establecidos para los veterinarios por el reconocimiento de las reses del espectáculo de que se trate.

En nuestra opinión el hecho de que el Presidente no cobre una retribución algo superior a los asesores, es un mero producto del residuo histórico de que antes eran funcionarios (Se entendían que ya estaban retribuidos como comisarios que

eran). Su gratuidad, dada su responsabilidad, hoy día no tiene sentido.

En todo caso se debe fijar un seguro de responsabilidad civil para el equipo presidencial.

Sobre la actuación de los asesores algunos piensan que ha de procederse a una actualización de sus funciones. Históricamente ha habido de todo. Incluso en los primeros reglamentos nacionales la opinión del asesor artístico era directamente vinculante en algunos casos como, por ejemplo, la decisión de cambiar los tercios. En el caso de los veterinarios su opinión ha ido oscilando.

Creo sinceramente que habría que distinguir aquellas opiniones que son «meras opiniones o preferencias taurinas» de aquellas otras manifestaciones que vienen fundadas sobre el leal saber y entender científico de una profesión. Es el caso por ejemplo del informe de un veterinario sobre la salud de un toro ¿no será mejor aceptar el criterio de salud de un especialista a que el presidente, que no es técnico en la materia, rebata la opinión del veterinario?

Como figura decorativa y desfasada consideran otros al asesor artístico. No es mi caso, que entiendo que alguien que ha estado en la plaza delante del toro debe dejarse oír inmediatamente ante el Presidente.

XII.- LOS RECONOCIMIENTOS PREVIOS DE CABALLOS Y TOROS

En el momento de llegada de las reses a los corrales de la plaza o recinto en que hayan de lidiarse, o en cualquier otro momento posterior, pero con una antelación mínima de veinticuatro horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, salvo en el caso de las plazas portátiles, a efectos de comprobar su aptitud para la lidia.

El presidente tendrá que fijarse detenidamente en lo siguiente:

A.- Que los machos que se destinen a la lidia en las corridas de toros tengan como mínimo cuatro años cumplidos y en todo caso menos de seis. En las novilladas con picadores la edad será de tres a cuatro años, y en las demás novilladas, de dos a tres años. Se admitirá como límite máximo de edad el mes en que cumplen los años.

Que los machos destinados al toreo de rejones puedan ser cualquiera de los indicados para corridas de toros o novilladas.

Como excepción, podrá autorizarse que se corran reses de edad superior a dos años en los festejos taurinos tradicionales, así como en los festivales, con las condiciones y requisitos que en cada caso se determinen.

B.- En los demás festejos o espectáculos taurinos, la edad de las reses no será superior a los dos años.

C.- Las reses destinadas a corridas de toros o de novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, según la categoría de la plaza, así como el peso y las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.

El Reglamento andaluz ha prescindido de la palabra trapío, ya que es de difícil definición jurídica. (Pero de gran señoría taurino y de enorme cultura interna).

D.- El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 460 kilogramos en las de primera, de 435 en las de segunda y de 410 en las de tercera categoría, al arrastre, o su equivalente de 258 en canal. En algunas comunidades autónomas los pesos cambian ligeramente.

E.- En las novilladas picadas, el peso de las reses no podrá exceder de 540 kilogramos en las plazas de primera categoría, de 515 en las de segunda y de 270 kilogramos en canal en las de tercera categoría y en las portátiles.

F.- En las plazas de primera y segunda categoría, el peso será en vivo, y en las de tercera, al arrastre, sin sangrar, o a la

canal, según opción del ganadero, añadiendo cinco kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia.

G.- Es obligación también del Delegado que el peso, la ganadería y mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores en las plazas de primera y segunda categoría sean expuestos al público en el orden en que han de ser lidiadas, así como igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

H.- Las reses deben de estar idóneamente identificadas e inscritas en el Registro que corresponda.

I.- Las reses deben de tener buenas condiciones sanitarias que permitan una correcta lidia.

El presidente no tiene que seguir el criterio de los veterinarios, una vez oídos los mismos. (Aunque debe de sopesarlo mucho, ya que ellos son los técnicos y profesionales y en su peritaje es habitual hacerles caso).

Especial atención debe prestar el presidente a las condiciones de seguridad, evacuación de enfermería, etc.

Los caballos serán pesados y, una vez ensillados y equipados reglamentariamente, serán probados por los picadores de la corrida en presencia del Presidente y del Delegado gubernativo, de los veterinarios designados al efecto y de la empresa, a fin de comprobar si ejercen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles al mando.

Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y, asimismo, los que, a juicio de los veterinarios, carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad infecciosa o lesiones o acusen falta de movilidad que pueda impedirles la correcta ejecución de la suerte de varas. Asimismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento. En tales supuestos, los veterinarios propondrán al Presidente la práctica

de los correspondientes análisis para la comprobación de este extremo. De igual modo se procederá si su comportamiento ulterior en el ruedo así lo aconseja.

Del reconocimiento y prueba de los caballos se levantará acta firmada por el Presidente, el Delegado gubernativo, los veterinarios y los representantes de la empresa.

En su caso se podrán solicitar al Presidente análisis para comprobar posibles manipulaciones.

En Andalucía (art. 42.7) el Presidente puede acordar omitir el levantamiento del acta de caballos cuando se hayan comprobado que los caballos son conforme al Reglamento.

XIII.- EL SORTEO

Este es un tema de gran importancia. El sorteo se realiza para garantizar la pureza de la fiesta y el derecho de los espectadores. Tradicionalmente se celebra a las doce del mediodía.

Sin duda, si no hay sorteo, el presidente debería informar para incoar expediente sancionador y suspender el festejo.

De las reses destinadas a la lidia se hará por los espadas, apoderados, o banderilleros, uno por cuadrilla, tantos lotes, lo más equitativos posibles, como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose, posteriormente, mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo, que será público, deberá estar presente el Presidente del festejo o, en su defecto, el Delegado gubernativo.

Es decir debe haber un acuerdo para formar los lotes.

Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

El apartado de las reses podrá, si la empresa lo autoriza y previa conformidad del Delegado gubernativo, ser presenciado por el público de forma gratuita o mediante pago de entrada, si el recinto reúne las condiciones precisas y de seguridad. El

público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida, que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel que con su imprudencia ocasionara algún daño a las reses.

El Presidente o el Delegado deben estar atentos a que nunca el número de personas pueda implicar un problema de



Fig. n.º 23.- *Momento del sorteo*. Cartel del XXXII Pregón Taurino 2014. Fotografía José Manuel Navia/ Diseño Mauricio Dors.

seguridad o de tranquilidad para las reses o para las operaciones que se están celebrando.

Por meras razones culturales debe conocerse que en la historia de la tauromaquia el sorteo no fue siempre imperativo. Como ejemplo podemos señalar que en la exposición de motivos del Reglamento de la Plaza de la Maestranza de 1896 se indicaba: «Se decreta el sorteo sólo cuando las partes interesa-

das lo demanden de común acuerdo. Establecer el sorteo en todos los casos daría ocasión a diarios conflictos y la comisión redactora saldría del límite de sus atribuciones, desbaratando así convenios que las partes pueden celebrar sin perjuicio de nadie».

Hoy día el sorteo es una exigencia legal imperativa, sobre la que no cabe transacción de ningún tipo. Es un requisito imprescindible en el que debe velar el presidente por la limpieza, integridad y pureza de la fiesta.

XIV.- LOS PAÑUELOS

El Presidente ordenará la secuencia del espectáculo exhibiendo los pañuelos de distintos colores que la empresa pondrá a su disposición:

a) Blanco, para dar a conocer el comienzo del espectáculo, la salida de los toros, los cambios de suertes, los avisos y la concesión de trofeos. (Deben de llevarse al menos tres pañuelos blancos)

b) Verde, para indicar la devolución de la res a los corrales.

c) Rojo, para ordenar que se pongan a la res «banderillas negras». (Hoy día prácticamente no se utiliza)

d) Azul, para indicar la concesión de la vuelta al ruedo de la res.

e) Naranja, para la concesión del indulto a la res.

Este no es necesario en plazas de tercera.

Las advertencias del Presidente (sin perjuicio de la comunicación por pañuelos) a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento, a través del Delegado gubernativo.

XV.- EL DIRECTOR DE LIDIA

Corresponde al espada más antiguo la dirección artística de la lidia y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás lidiadores a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este Reglamento.

Sin perjuicio de ello, cada espada podrá dirigir la lidia de las reses de su lote, aunque no podrá oponerse a que el más antiguo supla y aun corrija sus eventuales deficiencias.

El espada, director de lidia, que, por negligencia o ignorancia inexcusables, no cumpliera con sus obligaciones de tal, dando lugar a que la lidia se convierta en un desorden, podrá ser advertido por la Presidencia y, si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una infracción leve.

Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean las anunciadas o las que las sustituyan.

Si durante la lidia cayera herido, lesionado o enfermo uno de los espadas antes de entrar a matar, será sustituido en el resto de la faena por sus compañeros, por riguroso orden de antigüedad. En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.

El espada al que no le corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón, ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del Presidente.

XVI.- LA DEVOLUCIÓN DE LA RES

La devolución de la res siempre hay que considerar que supone un coste adicional para el empresario. El Presidente podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si resultasen ser manifiestamente inútiles para la lidia, por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de ésta.

En tales casos, elevará al Gobernador civil propuesta de incoación del expediente a fin de depurar las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.

Cuando una res se inutilizara durante su lidia y tuviera que ser apuntillada, no será sustituida por ninguna otra.

Si el espada de turno denunciase que la res que le corresponde ha sido toreada, el Presidente podrá disponer la retirada de la misma y su sustitución por otra.

En los supuestos previstos en los apartados anteriores, cuando, transcurrido un tiempo prudente desde la salida de los cabestros, no hubiera sido posible la vuelta de la res a los corrales, el Presidente autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero y, de no resultar posible, por el espada de turno. (En Andalucía se entiende por tiempo prudente diez minutos, art. 62.4).

Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores serán apuntilladas en los mismos, en presencia del Delegado gubernativo.

En Andalucía el art. 62.2 permite al presidente devolverlas antes del segundo tercio si el defecto es ostensible y grave aunque se haya inutilizado en el ruedo.

En los corrales, el día de la corrida, estará preparada una parada, por lo menos, de tres cabestros, para que, en caso necesario, y previa orden del Presidente, salga al ruedo a fin de que se lleve al toro o novillo, en los casos previstos en el Reglamento.

En las plazas portátiles, en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente podrá autorizar el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y, de no resultar factible, por el espada de turno.

El Artículo 43.2 del reglamento de Castilla y León obliga a la existencia de tres sobreros si se lidian más de 6 toros

XVII.- EL PRIMER TERCIO

El tercio es cada una de las tres etapas en que se divide la lidia. A saber: Varas, banderillas y muerte del toro. Al acto del presidente de cambiar del tercio, como su nombre indica, se llama cambio de tercio.

Una vez dados los primeros pases de capote se procederá por parte del presidente a cambiar el tercio enseñando el pañuelo blanco.

Habrà que distinguir obviamente si se trata de una corrida con o sin picadores.

Si es con picadores, el Presidente ordenará la salida al ruedo de los picadores una vez que la res haya sido toreada con el capote por el espada de turno.

Para correr la res y pararla no podrá haber en el ruedo más de tres banderilleros, que procurarán hacerlo tan pronto salga aquélla al ruedo, evitando carreras inútiles. (La solución es fácil, los banderilleros la van llamando desde distintos burladeros apareciendo en el ruedo alternativamente. Por otro lado es positivo ver correr al toro, ya que exterioriza sus características.

Queda prohibido recortar a la res, empaparla en el capote provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en los burladeros (Esto se hace con más frecuencia de lo debido). El lidiador que infrinja esta prohibición será advertido por el Presidente y, en su caso, podrá ser sancionado como autor de una infracción leve en los términos previstos en el capítulo III de la Ley 10/1991, de 4 de abril, y en el presente Reglamento, en particular si, a resultas de la acción irregular del lidiador, la res sufriera una merma sensible en sus facultades.

Los picadores actuarán alternando. Al que le corresponda intervenir, se situará donde determine el matador de turno y, preferentemente, en la parte más alejada posible de los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesta al primero.

Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera. El picador cuidará de que el caballo lleve tapado sólo su ojo derecho y de que no se adelante ningún lidiador más allá del estribo izquierdo.

La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.

Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado. Si el astado deshace la reunión, queda prohibido terminantemente consumir otro puyazo inmediatamente. Los lidiadores deberán de modo inmediato sacar la res al terreno para, en su caso, situarla nuevamente en suerte, mientras el picador deberá echar atrás el caballo antes de volver a situarse. De igual modo actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso. Los picadores podrán defenderse en todo momento.

Si la res no acudiera al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener éste en cuenta.

Las reses recibirán el castigo apropiado, de acuerdo con las circunstancias. El espada de turno podrá solicitar, si lo estima oportuno, el cambio de tercio, después, al menos, del primer puyazo, a excepción de las plazas de primera categoría en las que serán, como mínimo, dos, y el Presidente resolverá lo que proceda a la vista del castigo recibido por la res. En otro caso, el Presidente ordenará el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada.

Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, los picadores cesarán de inmediato en el castigo, sin perjuicio de que puedan defenderse hasta que les retiren la res, y los lidiadores sacarán a ésta del encuentro.

Los lidiadores de a pie que infrinjan las normas relativas a la ejecución de la suerte de varas serán advertidos por el Presidente, pudiendo ser sancionados a la tercera advertencia como autores de una falta leve.

Se considerará a los monosabios como auxiliares del picador y a estos efectos podrán ir provistos de una vara para el desarrollo de su labor.

Los picadores que contravengan las normas contenidas en este artículo serán advertidos por el Presidente y podrán ser sancionados según la gravedad de la infracción.

Al lado del picador que esté en el ruedo, no participante en la suerte de varas, estará un subalterno de la misma cuadrilla, para realizar los quites que fuesen necesarios con el fin de evitar que la res, en su huida, realice el encuentro con este caballo.

Durante la ejecución de la suerte de varas, todos los espadas participantes se situarán a la izquierda del picador. El espada a quien corresponda la lidia dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá él mismo siempre que lo estimare oportuno.

No obstante lo anterior, después de cada puyazo, el resto de los espadas, por orden de antigüedad, realizarán los quites. Si alguno de los espadas declinase su participación correrá el turno.

Cuando por cualquier accidente no puedan seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes cuadrillas, siguiendo el orden de menor antigüedad.

Cuando debido a su mansedumbre una res no pudiera ser picada en la forma prevista en los artículos anteriores, el Presidente podrá disponer el cambio de tercio y la aplicación a la res de banderillas negras o de castigo. (En claro desuso).

XVIII.- DEL SEGUNDO TERCIO DE LIDIA

Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, se procederá a banderillar a la res colocándole no menos de dos ni más de tres pares de banderillas.

Los banderilleros actuarán de dos en dos según orden de antigüedad, pero el que realizase tres salidas en falso perderá el turno y será sustituido por el tercer compañero.

Los espadas, si lo desean, podrán banderillar a su res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes. En

estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado siguiente.

Durante este tercio, en los medios, a espaldas del banderillero actuando, se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente, y el otro, detrás de la res. Asimismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

Los lidiadores que pusieran banderillas sin autorización, una vez anunciado el cambio de tercio, podrán ser sancionados como autores de una infracción leve.

Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los más modernos de las otras ocuparán su lugar.

En el caso de que el festejo sea sin picadores, las banderillas serían el primer tercio.

XIX.- LA FAENA DE MULETA. LA SUERTE SUPREMA

Son costumbres taurinas, que prácticamente son ya norma, que antes de iniciar la faena de muleta se solicite permiso al presidente con la montera en la mano. (Por lo menos en el primer toro). El presidente mediante gesto saludará al espada concediendo su permiso.

La suerte es suprema ya que son matadores de toros. Debemos prestarle la máxima atención. Es donde el espectáculo se puede venir arriba.

Si lo desea, normalmente si considera que el toro le va a permitir hacer faena, el torero lo brindará o al público o a quien estime pertinente.

Antes de comenzar la faena de la muleta a su primera res, el espada deberá solicitar, montera en mano, la venia del Presidente. Asimismo, deberá saludarle una vez haya dado muerte a la última res que le corresponda en turno normal.

Se prohíbe a los lidiadores ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que caiga o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte.

El espada no podrá entrar nuevamente a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.

Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo podrán ser sancionados como autores de una infracción leve.

Es una norma tácita que se debe entrar a matar de frente y por derecho y colocar la espada en su sitio.

Una espada tendida, baja. Atravesando al toro y saliendo la punta de la espada por el lateral, quitará calidad a la suerte suprema aun no siendo normas escritas, aunque tampoco sean estrictamente normas simplemente artísticas.

El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo.

Transcurridos diez minutos desde que se hubiera ordenado el inicio del último tercio, si la res no ha muerto, se dará por toque de clarín, de orden del Presidente, el primer aviso; tres minutos después, el segundo aviso, y dos minutos más tarde, el tercero y último, en cuyo momento el espada y demás lidiadores se retirarán a la barrera para que la res sea devuelta a los corrales o apuntillada. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales o apuntillarla, el Presidente podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado, que mate la res, bien con el estoque o directamente mediante el descabello, según las condiciones en que se encuentre aquélla.

En Andalucía la regulación del primer aviso se complica, aunque en la práctica el tiempo es parecido al del reglamento nacional, por lo que es un galimatías innecesario.

Así se regula en Andalucía:

La faena no deberá exceder de diez minutos contados desde el primer pase de muleta que se dé a la res por el espada de turno tras haberse ordenado el cambio de tercio por la Presidencia del Espectáculo.

Transcurridos tres minutos desde el séptimo de haber dado el primer pase de muleta o desde la primera entrada a matar, según el suceso que primero se produzca, si la res no ha muerto, se dará por toque de clarín, de orden de la Presidencia, el primer aviso; tres minutos después, el segundo aviso y dos minutos más tarde, el tercero y último, en cuyo momento el espada y los demás lidiadores se retirarán a la barrera para que la res sea devuelta a los corrales o apuntillada.

Si tras ordenarse el tercer aviso no fuera posible lograr la devolución de la res a los corrales o, en última instancia, su apuntillamiento en el ruedo, el Presidente o Presidenta podrá ordenar al espada que siga en turno al que hubiera actuado, que dé muerte a la res bien con el estoque o directamente mediante el descabello.

XX.- LOS PREMIOS O TROFEOS AL TORERO

Los premios o trofeos para los espadas consistirán en el saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Únicamente, de un modo excepcional, a juicio de la Presidencia, podrá ésta conceder el corte del rabo de la res. (Es decir nada se dice de cortarle una pata al toro o algo por el estilo)

Los premios o trofeos serán concedidos de la siguiente forma: los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, por sí mismo, a los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos. La concesión de una oreja se realizará por el Presidente a petición mayoritaria del público; la

segunda oreja de una misma res será de la exclusiva competencia del Presidente, que tendrá en cuenta la petición del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto con el capote como con la muleta y, fundamentalmente, la estocada.

Las devoluciones de los toros y los trofeos son las razones más importantes donde puede haber división de opiniones en el público y las consiguientes broncas totales o parciales a la presidencia.

El corte de apéndices se llevará a efecto en presencia de un alguacilillo que será, a su vez, el encargado de entregarlos al espada.

La salida a hombros por la puerta principal de la plaza sólo se permitirá cuando el espada haya obtenido el trofeo de dos orejas, como mínimo, durante la lidia de sus toros. (En Sevilla según costumbre de la Plaza es lo correcto, pero para salir por la puerta llamada del Príncipe se requiere un mínimo de tres orejas).

XXI.- LOS PREMIOS AL TORO Y AL GANADERO

El Presidente, a petición mayoritaria del público, podrá ordenar, mediante la exhibición del pañuelo azul, la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o mayoral podrá hacerlo por sí mismo, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

XXII.- EL INDULTO

En las plazas de toros de primera y segunda categoría, cuando una res por su trapío y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción, sea merecedora del indulto, al objeto de su utilización como semental y de pre-

servar en su máxima pureza la raza y casta de las reses, el Presidente podrá concederlo cuando concurren las siguientes circunstancias: que sea solicitado mayoritariamente por el público, que lo solicite expresamente el diestro a quien haya correspondido la res y, por último, que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a la que pertenezca.

Ordenado por el Presidente el indulto mediante la exhibición del pañuelo reglamentario, el matador actuante deberá, no obstante, simular la ejecución de la suerte de matar. A tal fin, utilizará una banderilla en sustitución del estoque.

Una vez efectuada la simulación de la suerte y clavado el arpón, se procederá a la devolución de la res a los corrales para proceder a su cura.

En tales casos, si el diestro fuera premiado con la concesión de una o de las dos orejas o, excepcionalmente, del rabo de la res, se simulará la entrega de dichos trofeos.

Cuando se hubiera indultado una res, el ganadero deberá reintegrar al empresario en la cantidad o porcentaje por ellos convenido.

No se pueden indultar toros en plazas de tercera o portátiles.

XXIII.- DERECHOS DE LOS ESPECTADORES

Los espectadores tienen derecho a recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulten del cartel anunciador del mismo.

Wenceslao Fernández Flórez bromeaba con la posibilidad de vender entradas rotativas de dos toros en dos toros y así abaratar el espectáculo y hacer menos pesado el mismo.

Hay quien reivindica que habría que estudiar sistemas para que nunca una corrida durara más de dos horas, tiempo que se entiende máximo que se aguanta en las sillas.

Los espectadores tienen derecho a ocupar la localidad que les corresponda. A tal fin, por los empleados de la plaza se faci-

litará el acomodo correcto. Como puramente anecdótica, por haberme yo también sentido decepcionado con la actitud prepotente de la empresa de la Plaza de toros de Valencia queremos citar la AP Valencia, Sección 7ª, S de 29 de Noviembre de 2004.- Ponente: Martínez Fernández, José - N° de Sentencia: 680/2004 -N° de RECURSO: 792/2004. Ref. CJ 10726/2005.- La misma otorga una indemnización de 600 pesetas más los intereses legales por el fallo de la empresa de dar varias entradas para un



Fig. n.º 24.- *La Maestranza abarrotada de público.* Apud. *Imágenes de la Maestranza*, Fotografías de Pérez Siquier. Real Maestranza de Caballería de Sevilla, 2004.

mismo asiento. Responsabilidad civil: Aficionado a los toros que no pudo ver una corrida ya que al acceder a su localidad se encontró con que la misma estaba ocupada por otra persona que tenía entrada para el mismo asiento. Ante tal circunstancia se le alojó en otra localidad de la que también tuvo que ser desalojado al aparecer su poseedor. Ofrecimiento de entradas para otro festejo taurino. Compensación insuficiente. Resarcimiento del

daño moral causado al actor por la frustración de verse imposibilitado para ver la corrida que prefería.

Los espectadores tienen derecho a la devolución del importe del billete en los casos de suspensión o aplazamiento del espectáculo o de modificación del cartel anunciado. A estos efectos, se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra u otras distintas. La devolución del importe del billete se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo o quince minutos antes del inicio del mismo en el caso de modificación. Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución. Si el espectáculo se suspendiese, una vez haya salido la primera res al ruedo, por causas no imputables a la empresa, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna. El espectador tiene derecho a que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio, se anunciará a los asistentes la causa del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tendrá derecho a la devolución del importe del billete. Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del Presidente, procurando que no sea durante la lidia. Los espectadores, mediante su exteriorización tradicional, podrán instar la concesión de trofeos a que se hubieran hecho acreedores los espadas al finalizar su actuación. Los espectadores tienen derecho a presenciar los actos de reconocimiento a través de representantes, en número máximo de dos, designados por las asociaciones de aficionados y abonados legalmente constituidas que tengan el

carácter de más representativas. A tal fin, deberán solicitarlo con antelación suficiente a la autoridad competente.

XXIV.- OBLIGACIONES DE LOS ESPECTADORES

Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad o los empleados de la empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.

Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res. (Queda terminantemente prohibido el lanzamiento de almohadillas o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de las plazas sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar. (Excepto como agasajo dentro de lo tradicional en las vueltas al ruedo).

Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros espectadores serán advertidos de su expulsión de la plaza, que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que en su caso fuesen acreedores.

El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El presidente debe ser el gran valedor de los derechos de los espectadores.

XXV.- SANCIONES

Ya hemos indicado que el Presidente es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo

y su ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia, proponiendo, en su caso, a la Administración competente la incoación de expediente sancionador por las infracciones que se cometan.

El Delegado gubernativo, como agente de la autoridad que es, por sí o conjuntamente con el Presidente, podrá poner en conocimiento de las delegaciones de gobierno los hechos que estime oportunos si entiende que pueden estar incursos en expediente sancionador.

Es positivo por tanto la identificación exhaustiva de los autores y el relato pormenorizado de los hechos.

XXVI.- ÚLTIMAS CONSIDERACIONES

Por mucho que se haya tratado el tema, pese a la Ley 18/2013 de 12 de noviembre, que regula la tauromaquia como patrimonio cultural, es el Ministerio del Interior el que tiene atribuidas las competencias de la Ley de Espectáculos Taurinos.

La cita a los Gobernadores civiles se deben entender a los Delegados de Gobierno de cada comunidad Autónoma.

Todas las comunidades autónomas tienen competencia sobre los espectáculos taurinos. Otra cosa es que realmente sea bueno o no que haya parecidos pero distintos reglamentos. Yo entiendo que debemos ir intentando un reglamento universal. Y unos criterios unificados para los presidentes.

Establece el art. 11 de la Ley Taurina.: *Artículo 11 Organización administrativa y ejercicio de las competencias previstas en esta Ley* 1. Competen al Ministerio del Interior las atribuciones de carácter general para ejecutar lo dispuesto en esta Ley. 2. Corresponde a los Gobernadores Civiles: a) Recibir las comunicaciones de los promotores de los espectáculos taurinos que no necesiten autorización previa para su celebración y comprobar que concurren las condiciones y requisitos establecidos .b) Autorizar la celebración de los demás espectáculos tau-

rinos y la apertura y funcionamiento de recintos de entretenimiento con reses bravas y escuelas taurinas.c) Nombrar a los Presidentes de las corridas y a sus asesores.d) Adoptar las medidas precisas para que se cumpla rigurosamente la normativa sobre traslado de reses de lidia y reconocimientos previos y post mortem de las mismas. *Disposición Adicional* de la LET. Lo establecido en la presente Ley será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de aquéllas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos.

La obligación de comunicar a los Gobernadores Civiles la celebración de espectáculos taurinos y la facultad de suspensión o prohibición de los mismos por razón de posibles alteraciones del orden público o la seguridad ciudadana, previstas en el artículo 2, serán de aplicación directa en todo el territorio nacional al amparo del artículo 149.1.29.a de la Constitución. Espectáculos Taurinos, *Disposiciones Adicionales* del Reglamento nacional.

Primera.-1. Lo previsto en el presente Reglamento será de aplicación general en todo el territorio español, en los términos de la disposición adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

2. Las menciones hechas a los Gobernadores civiles en este Reglamento se entenderán realizadas a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de espectáculos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley 10/1991.

3. Asimismo, las menciones hechas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en este Reglamento se entenderán realizadas a las fuerzas policiales propias o dependientes de las Comunidades Autónomas. Cuando no fuera posible materialmente que dichas fuerzas policiales desarrollen las funciones

descritas en este Reglamento, las mismas podrán ser ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, previo acuerdo entre el Gobierno Civil correspondiente y el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

4. Para el adecuado ejercicio de las facultades previstas en este Reglamento se podrán celebrar convenios de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

PRESIDENCIA Y PRESIDENTE

- Acta reconocimiento caballos (Reglamento, art. 60-7)
- Autorización abonado plaza (Reglamento, art. 68-2)
- Avisos (Reglamento, art. 81)
- Caballos (Reglamento, art. 60-5)
- Cambio de tercio: (Reglamento: arts. 72-6/ y 77)
- Comienzo espectáculo (Reglamento, art. 69)
- Competencias (Reglamento, art. 37)
- Comprobación manipulación reses (Ley, art. 9)
- Comunicación avisos (Reglamento, art. 33-6)
- Concesión trofeos (Reglamento, art. 82)
- Decisiones presidenciales (Ley, art. 7-3)
- Delegación (Reglamento, art. 38)
- Delegado autoridad (Ley, art. 9)
- Delegado gubernativo (Ley, art. 7-1)
- Desarrollo espectáculo (Ley, art. 7)
- Devolución corrales: Reglamento: arts. 81/ y 84)
- Designación presidencial (Ley, art. 7-1)
- Desobediencia (Ley, art. 15)
- Desorden lidia (Reglamento, art. 70-4)
- Facultades Presidente (Ley, art. 7-2)
- Reconocimiento reses (Ley, art. 6-2)
- Formación (Reglamento, art. 39)
- Funciones (Reglamento, art. 40)
- Orden actuación rejoneadores (Reglamento, art. 88-3)
- Primer tercio de lidia (Reglamento, art. 71-1)
- Reconocimiento Post Mortem (Reglamento, art. 58)
- Reconocimiento posterior lidia (Ley, art. 9)
- Reconocimiento reses: Reglamento: arts. 54-1 y 55-3)
- Representantes Comisión Consultiva Asuntos Taurinos (Reglamento, art. 93-8)
- Sacrificio res (Reglamento, art. 84-4)

- Salida cabestros y autorización sacrificio res (Reglamento, art. 61-1)
- Sorteo res (Reglamento, art. 59-1)
- Suspensión temporal espectáculo (Reglamento, art. 85)
- Sustitución y retirada res (Reglamento, art. 84-3)
- Venia (Reglamento, art. 79)
- Visto bueno acta Post Mortem (Reglamento, art. 86a)

